

DR 05 81

Carrera Derecho, axinatura Derecho Canónico, título El Nuevo Código de Derecho Canónico, autor José Antonio Souto Paz, fecha grabación 17 de mayo de 1983, fecha emisión 30 de mayo de 1983. El pasado día 25 de enero el Papa Juan Pablo II promulgó un nuevo Código de Derecho Canónico, que entrará en vigor el 27 de noviembre próximo. La reforma legislativa que introduce este nuevo código no tiene vigencia en el presente curso académico, por lo que no es necesario, a efectos académicos, un conocimiento pormenorizado de esta nueva legislación para quienes cursen sus estudios de Derecho Canónico durante el año 1982-83.

No obstante, parece oportuno dar noticia de este importante hecho legislativo, y aprovechando esta última emisión radiofónica, hacer un comentario general sobre el nuevo Derecho Codificado. Conviene recordar, antes de nada, la importancia de los procesos codificadores en la formación del Derecho Canónico. Ha sido precisamente la labor codificadora, realizada por el maestro Graciano en el siglo XII, el punto de partida de la ciencia canónica.

Como se recordará, Graciano intentó concordar la dispersa legislación precedente, cánones conciliares y decretales pontificias, reuniéndolas en un solo texto y aclarando las aparentes discordancias. El resultado de esta ardua labor fue el decreto del maestro Graciano, que permitió a los canonistas disponer de un texto legal único para la investigación, la enseñanza y la aplicación del Derecho Canónico. A partir de este momento, los canonistas pueden utilizar la glosa o comentario, método utilizado por los civilistas, dando lugar a un cuerpo de doctrina que constituye el comienzo de la ciencia canónica.

El carácter privado del decreto de Graciano no fue obstáculo para que alcanzase una gran difusión, tanto en las universidades, donde se utilizó como libro de texto, como en los tribunales, siendo invocado por los abogados y los jueces para alegar el derecho pertinente en los litigios que ante aquellos se presentaban. El decreto de Graciano fue a sí mismo el origen de un importante movimiento codificador que concluyó en el siglo XVI con la promulgación del corpus juris canonici y que recoge además del decreto de Graciano la legislación posterior hasta el siglo XV. El corpus ha estado vigente hasta el siglo XX.

Durante el periodo de tiempo intermedio, siglos XVI al XX, se promulgan nuevas normas dictadas por los papas y por los organismos de la curia romana. La actividad normativa de este periodo es básicamente reglamentista. Se desarrollan las normas disciplinarias aprobadas en el concilio de Trento y se procura adaptar a los nuevos tiempos el derecho contenido en el corpus.

Este esfuerzo, sin embargo, no evita una cierta confusión a la hora de aplicar el derecho canónico. En efecto, en la práctica resultaba muy difícil saber qué normas estaban vigentes y cuáles no, al superponerse a lo largo de los siglos normas nuevas y antiguas, derogando algunas, completándose otras y en conjunto contradiciéndose. Ante aquel abigarrado panorama legal se imponía una clarificación.

La tendencia de las sociedades civiles a lo largo del siglo XIX, enfrentadas con un problema similar al descrito, había sido la de codificar su legislación, reduciéndola a cuerpos normativos claros, breves y concretos, los códigos. El fenómeno arrancó del código civil napoleónico y se extendió rápidamente por todo el mundo occidental. Siguiendo la moda de este movimiento codificador, Pío X se decidió a seguir este ejemplo y ordenó la codificación del derecho de la Iglesia.

El resultado de esta tarea fue el código derecho canónico que promulgaría su sucesor, Benedito XV, el 27 de mayo de 1917. La aparición de este cuerpo legal no conlleva una reforma profunda del derecho canónico. Más bien pretende ofrecer una síntesis del derecho vigente hasta entonces, un derecho básicamente histórico, expuesto con las fórmulas técnicas y la terminología de la época y contenido en un cuerpo legal accesible y de fácil manejo.

En conjunto, el derecho codificado es un derecho histórico, tanto en su contenido como los criterios de interpretación establecidos, lo que explica su rápido envejecimiento. Si esto se añade el hecho de que la doctrina del Concilio Vaticano II, concluido el año 1965, afecta a importantes sectores de la legislación eclesiástica, definiendo nuevos criterios a los que debe someterse la legislación canónica, se puede decir que a partir de 1965 el Código de 1917 es un cuerpo legal anacrónico que cae en desuso de forma paulatina e irreversible. La necesaria revisión del Código de 1917, que ya había sido anunciada por el Papa Juan XXIII el 25 de enero de 1959, se inició formalmente en 1966 y se concluye en 1982 con un proyecto de Código de Derecho Canónico que, sometido a la aprobación del romano pontífice, fue promulgado el 25 de enero de 1983.

El nuevo código consta de 1.752 cánones distribuidos en siete libros. Además de una reducción considerable del número de cánones, se aprecia en el nuevo código un cambio de sistemática realmente significativo. El Código de 1917 se basaba en la sistemática ya clásica del Ancelotti y estaba dividido en cinco libros, normas, personas, cosas, procesos y penas.

El nuevo código abandona esta sistemática y, mezclando criterios jurídicos y teológicos, aparece dividido en siete libros con las siguientes rúbricas. Normas generales, pueblo de Dios, la función de señal, la función de santificar, los bienes eclesiásticos, las sanciones en la iglesia y los procesos. El abandono de la terminología técnico-jurídica en los títulos de los diferentes libros no coincide con el contenido de los cánones que ciertamente mantiene el nivel técnico-jurídico del anterior código y, en particular, las construcciones técnicas y formulaciones jurídicas que suponen un manifiesto progreso en relación con el anterior cuerpo legal.

Esta discordancia entre la sistemática y el contenido del código puede entenderse como una concesión formal a aquellos sectores eclesiales que, desde posiciones antijuristas, se han opuesto a la promulgación del nuevo código. Aunque no es posible en este rápido comentario hacer un análisis completo de las principales innovaciones del nuevo código, vamos a intentar subrayar algunos de los aspectos más significativos. La principal novedad, en nuestra opinión, se encuentra en la aproximación de la nueva legislación a los principios y técnicas por los que

se rige el moderno Estado de Derecho.

Así, aun cuando no se reconoce el principio de división de poderes que encuentra en el seno de la iglesia dificultades todavía insalvables, se establece la distinción de poderes legislativo, judicial y ejecutivo. Esta distinción no es puramente formal, pues, salvando la unidad del poder del romano pontífice y de los obispos diocesanos, se articula una distinción de competencias en base a un criterio orgánico y material. En función y de acuerdo con la técnica organizativa de la desconcentración de funciones, se crean órganos judiciales, órganos administrativos y órganos legislativos, superando así la confusión competencial anteriormente existente.

Por la naturaleza de los actos se diferencian a sí mismo los legislativos de los administrativos o ejecutivos, estableciendo una incipiente jerarquía normativa. En el libro segundo se hace una expresa declaración de los derechos de los miembros de la iglesia y se reconoce la tutela jurídica de los mismos. Aunque en el último momento se ha producido una importante modificación en relación con el proyecto, recortando algunos de los recursos administrativos, queda sin embargo garantizado el derecho a recurrir contra los actos del poder ejecutivo, tanto en vía administrativa como judicial.

La nueva legislación canónica parece cancelar el divorcio existente desde el siglo pasado con los progresos de la ciencia jurídica, que tomando como base la defensa y tutela de los derechos subjetivos, ha creado instituciones jurídicas de importancia decisiva para la limitación de los poderes públicos y la armónica convivencia de los ciudadanos. Este nuevo rumbo de la legislación canónica permite abrigar la esperanza de un reencuentro del derecho canónico y de la ciencia jurídica, que estuvo presente desde los orígenes de la ciencia canónica, en orden a la construcción de un derecho que, superando la concepción como instrumento al servicio del poder, se convierta en un derecho al servicio del hombre, de su dignidad y de su libertad.